Roj: ATSJ M 29/2012 - **ECLI:**ES:TSJM:2012:29A
Órgano: Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Civil y Penal
Sede: Madrid
Sección: 1
Nº de Recurso: 17/2011
Nº de Resolución: 8/2012
Fecha de Resolución: 01/02/2012
Procedimiento: Responsabilidad Civil
Ponente: EMILIO FERNANDEZ CASTRO
Tipo de Resolución: Auto

Encabezamiento

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

SALA CIVIL Y PENAL

MADRID

REF: ANULACION DE LAUDO ARBITRAL Nº 17/2011

Demandante.- **AVIATION CONSULTING MANAGEMENT S.L.**

Procurador.- D. JUAN CARLOS ESTEVEZ FERNANDEZ -NOVOA.

Demandada.- **SAS CARGO GROUP A/S.**

Procurador.- D. FRANCISCO ABAJO ABRIL

AUTO Nº 8/2012

EXCMO. SR. PRESIDENTE:

DON FRANCISCO JAVIER VIEIRA MORANTE

ILMOS. SRES.MAGISTRADOS:

DON EMILIO FERNÁNDEZ CASTRO

DON JOSE MANUEL SÚAREZ ROBLEDANO

En la Villa de Madrid, a uno de febrero de dos mil doce.

El anterior escrito presentado por el Procurador de los Tribunales D. Francisco Abajo Abril, en la representación que ostenta en el presente proceso, con entrada en esta Sala en el día de hoy, y número de registro 71/2012, únase, y dese traslado de las copias presentadas a las demás partes personadas y al Ministerio Fiscal, y no ha lugar a celebrar la vista que dicha parte solicita, y,

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero .- El Procurador de los Tribunales D. Juan Carlos Estévez Fernández-Novoa, que actuaba en el nombre y la representación de la entidad AVIATION CONSULTING MANAGEMENT S. L., presentó ante este Tribunal el día diecinueve de septiembre del año 2.011 una demanda de anulación de laudo arbitral frente a SAS CARGO GROUP A/S, que antes había presentado ante los Juzgados de Madrid y su Audiencia Provincial, siendo rechazada por unos y otra al estimar que carecían de la necesaria competencia objetiva al efecto.

La referida demanda pretendía que se decretase la nulidad del laudo E-1.473 dictado en Copenhague, el día tres de febrero del año 2.011 por el árbitro único D. Jan Ramberg del Instituto Danés de Arbitraje, al entender concurrente el motivo de nulidad previsto en elapartado f) del artículo 41.1 de la Ley 60/2.003, de Arbitraje, consistente en que el laudo impugnado fuera contrario al orden público.

Segundo .- Admitida a trámite la anterior demanda y emplazada la sociedad demandada, SAS CARGO GROUP A/S, compareció en su nombre ante la sala el Procurador de los Tribunales D. Francisco Abajo Abril mediante un escrito presentado el día cuatro de noviembre de 2.011 en el que venía a formular al amparo de lo dispuesto en elartículo 63 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, una cuestión de declinatoria por falta de jurisdicción.

Tercero .- La expresada cuestión se tuvo por promovida en tiempo y forma mediante una diligencia de ordenación recaída el día diecisiete de noviembre Jesús Iglesias Pérez que en 12 de diciembre en la que se acordó oír por término de cinco días a la parte actora y al Ministerio Fiscal.

Cuarto .- La entidad demandante respondió a través de un escrito presentado el día uno de diciembre siguiente en el que se oponía a la excepción esgrimida de contrario y solicitaba que continuasen ante esta sala los trámites propios del proceso entablado. En virtud de un escrito presentado el día diez de enero del año en curso, el Ministerio Fiscal interesó igualmente que se desestimare la cuestión de competencia suscitada.

Quinto .- Finalmente, una nueva diligencia de ordenación de veinticinco de enero del año en curso, se señaló para deliberación el siguiente día uno de febrero de 2.012.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Único .- La excepción procesal que aduce la entidad demandada y a cuyo acogimiento se han opuesto tanto su rival en el pleito, como el Ministerio Fiscal, descansa en la consideración de que esta Sala carece de atribuciones jurisdiccionales para conocer de la acción de anulación del laudo arbitral que, con el fin de resolver la controversia surgida entre las partes, se dictó en Copenhague el día tres de febrero del pasado año 2.011.

En su demanda inicial, la entidad actora hacía descansar la potestad decisoria de este Tribunal para el válido conocimiento de su acción anulatoria en el contenido de losartículos 22.1º de la Ley Orgánica del Poder Judicialy en losartículos 1.2,8.6y46 de la Ley 60/2.003, de Arbitraje, -- que ha pocos meses se rectificó por la también Ley 11/2.011 --, preceptos que reproduce en su dictamen ulterior el Ministerio Fiscal y a los que por su cuenta añade los 11 y 23 de la misma norma arbitral, aseverando también la plena aptitud de este órgano colegiado para conocer de las pretensiones que dedujo en su día la demandante.

Anticipando ya la acogida por parte de esta Sala de la excepción formal que esgrime

la entidad demandada, debemos proclamar desde ahora que ninguno de los preceptos que acaban de citarse avala en la medida de lo necesario las pretensiones defensivas de quienes tratan de hallar en ellos tutela y que algunos de los que se invocan conducen, antes bien, a una conclusión contraria. Expondremos con brevedad lo que queda anunciado.

En efecto, el **artículo 22.1º de la Ley Orgánica del Poder Judicial** , asigna competencia exclusiva a los órganos judiciales españoles para el reconocimiento y la ejecución en territorio español de las decisiones arbitrales dictadas en el extranjero. Nada se indica, por el contrario, sobre la atribución de potestad para la anulación del laudo.

Basta, en segundo término, con una lectura somera delapartado 6 del **artículo 8** de la Ley de Arbitrajepara comprobar que su conciso mandato se limita a regular el exequátur de los laudos extranjeros. Nada, pues, que ver con el ejercicio de la tan mentada acción de nulidad.

A su vez, el **artículo 46** de la Ley 60/2.003, que conserva su redacción originaria, aborda el concepto de laudo extranjero y fija el procedimiento para su reconocimiento y ejecución, remitiéndose a tal fin a lo pactado en el Convenio de Nueva York de 10 de junio de 1.958 y a nuestro ordenamiento procesal. Es obvio que seguimos en el ámbito del mero reconocimiento y la ulterior ejecución.

Por su parte, el **artículo 11** de la ley que comentamos alude al planteamiento de la declinatoria de jurisdicción como réplica defensiva cuando se pretenda suscitar ante los tribunales ordinarios la resolución de una controversia sometida por las partes a arbitraje. Nada nuevo.

Finalmente, el **artículo 23** aborda las medidas cautelares que pueden adoptar los árbitros durante el desarrollo del proceso arbitral.

En cuanto a la mención que hace el demandante al **artículo 1.1** de la Ley 60/2.003, es lo cierto que el análisis de este precepto nos lleva, cabalmente, a la meta opuesta a la que la entidad actora pretende encaminarnos. Así cuando la norma aborda la fijación de su propio ámbito de aplicación asume, en efecto, lo que parece un claro principio de territorialidad con general vinculación al lugar en que se haya emitido el arbitraje de que se trate. Dispone así el precepto que comentamos que " *Esta ley se aplicará a los arbitrajes cuyo lugar se halle dentro del territorio español, sean de carácter interno o internacional...."* . Tal como antes indicábamos, el expresado vínculo no es tajante, mas las escasas excepciones que la norma contempla carecen de virtualidad alguna sobre el supuesto concreto que ahora nos cumple decidir. Así el **artículo 1.2** de la ley en juego dispone que " *Las normas contenidas en los apartados 3,4 y 6 del art. 8, en el art. 9, excepto el apartado 2, en los artículos 11 y 23 y en los Títulos VIII y IX de esta ley se aplicarán aún cuando el lugar del arbitraje se encuentre fuera de España* ". Ya se ha hecho alusión a la inanidad, por su contenido, de los artículos 11 y 23 de la ley. Por demás, la referencia al artículo 8 nada útil añade, pues pasa de largo sobre su apartado 5 que es, justamente, el que establece, -- por cierto, también con idéntico criterio de territorialidad vinculada al lugar del laudo --, la competencia procesal para conocer de la acción de anulación. El artículo 9 versa sobre la forma y el contenido del convenio arbitral y los Títulos VIII y IX de la ley giran en torno a la ejecución forzosa del laudo y al exequátur de los laudos extranjeros. La conclusión es terminante: ni el Título VII de la ley, ni el apartado 5 de su artículo 8 que son, precisamente, los preceptos que regulan el ejercicio de la acción de anulación y la atribución competencial a las Salas de lo Civil y Penal españolas, resultan de aplicación cuando el lugar del arbitraje se encuentre fuera de España. Parece incuestionable que la fijación del lugar del arbitraje predetermina la potestad para conocer de la acción de anulación y el régimen

legal aplicable al efecto. Deviene, por tanto, ineludible el acogimiento de la declinatoria de jurisdicción interpuesta y el sobreseimiento del proceso, con imposición a la entidad promotora del mismo del pago de las costas causadas en su tramitación.

Vistos los preceptos legales citados y los demás aplicables y siendo ponente el Magistrado D. EMILIO FERNÁNDEZ CASTRO,

La Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, actuando en la primera condición,

ACUERDA

Estimar la excepción de declinatoria de jurisdicción que ha interpuesto ante este órgano judicial el Procurador de los Tribunales D. Francisco Abajo Abril, quien actúa en el nombre y en la representación de la entidad SAS CARGO GROUP A/S, demandada en el proceso de anulación de laudo arbitral promovido por el Procurador de los Tribunales D. Juan Carlos Estévez Fernández-Novoa, quien intervenía en pro de la sociedad AVIATION CONSULTING MANAGEMENT S. L. y, en su consecuencia, declarar la falta de jurisdicción de esta sala para conocer del expresado asunto. Se acuerda, pues, el sobreseimiento del presente proceso y se imponen a la parte actora las costas devengadas con motivo de su tramitación.

Notifíquese esta resolución al Ministerio Fiscal y a las partes y una vez adquiera firmeza, archívense las actuaciones sin ulterior trámite.

Así lo acordaron, mandaron y firmaron los Ilmos. Sres. Magistrados anotados al margen y el Excmo. Sr. Presidente.

DILIGENCIA.- Seguidamente se cumple lo mandado. Doy fe.